



**ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2024-MDFM**

**Florencia de Mora, 03 de enero de 2024**

**POR CUANTO:**

El Concejo de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, en Sesión Extraordinaria de fecha 27 de diciembre de 2023,

**VISTOS;** los Informes N° 237-2023-GSCDTC-MD/FM; y el INFORME LEGAL N°172-2023-GAJ-MDFM; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en el artículo 194° reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...).

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades establece que el Concejo Municipal, tiene como atribuciones aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades señala que las ordenanzas en materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencia normativa.

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar;

Que, el artículo 249° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante DS. N° 004-2019-JUS señala que en el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla a delegarse en órgano distinto.

Que, con la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Título III se estructura el procedimiento administrativo sancionador.

Que, mediante Informe 237-2023-GSCDTC-MD/FM, de fecha 15 de diciembre del 2023, la Unidad de Fiscalización y Control, propone el proyecto de Ordenanza Municipal en que contiene como anexos: 1) Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAS), 2) Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, 3) Formatos para la aplicación y ejecución de las labores de fiscalización como parte del procedimiento administrativo sancionador (Actuaciones previas) y 4) Flujogramas en el que explica de manera didáctica el procedimiento administrativo sancionador que se debe llevar en la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora y las áreas participantes. Dicho proyecto de Ordenanza Municipal, está basado en la recepción de los informes Nro. 016-2023-SGFYC-MDFM/EVJYG, 069-2023-GDEL-MDFM/EJYG, 505-2023-GDUI-MDFM/WLLÑ, 234-2023-GSCDCT-MD/FM, 233-2023-GSCDCT-MD/FM y 080-2023-SGDC-MD/FM emitidos por las siguientes áreas: Sub Gerencia de Fiscalización y Control, Gerencia de Desarrollo Económico Local, Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura, Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito y la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito, en el que explican la necesidad de contar con un nuevo instrumento legal que permita hacer la labor de fiscalización y de ser el caso sancionar administrativamente ante el incumplimiento y desobediencia por parte de los presuntos



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



infractores de cumplir normas nacionales y municipales, como el respeto por las autoridades municipales.

El presente proyecto de Ordenanza Municipal tiene como finalidad impulsar el cumplimiento de normas nacionales y municipales por parte de los vecinos o cualquier transeúnte que se encuentre dentro de la jurisdicción de Florencia de Mora, buscando el respeto por las normas, y la autoridad municipal, mediante la obtención de permisos, autorizaciones, licencias o realicen acciones bajo el respeto de las reglas aprobadas municipalmente.

La Sub Gerencia de Fiscalización y Control, propone el presente proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento que establece las directivas, funciones y el proceso que se debe llevar en las etapas del procedimiento administrativo sancionador, puesto que existen modificaciones que se han realizado en la estructura orgánica del procedimiento administrativo sancionador mediante la aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

La aprobación de la ordenanza municipal presentada, permite mitigar la problemática social que se vienen incrementando en el Distrito de Florencia de Mora, la misma que atentan la tranquilidad de los vecinos, medio ambiente, salud, higiene y seguridad pública, como transgresión de normas urbanas y de zonificación, y la vulneración del respeto por la Autoridad Municipal.

Que, mediante INFORME LEGAL N°172-2023-GAJ-MDFM, de fecha 18 de diciembre, La Gerencia de Asesoría Jurídica, opina legalmente: “Este Despacho es de la opinión que resuelta viable la aprobación del proyecto de Ordenanza Municipal denominado: REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (CUIS)”.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en Sesión de Concejo y con el voto UNANIME, Se aprobó lo siguiente:

### **ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA**

**ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR** el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas, como Anexo I, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, este último como ANEXO II y que forma parte integrante de la presente norma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - APROBAR** los formatos que figuran como anexos: III: Acta de Constatación, IV: Hoja Adjunta, V: Notificación de Infracción, VI: Notificación Preventiva de Comisión de Infracción Administrativa, VII: Notificación de Disposición y Ejecución de Medida de Carácter Provisional, VIII: Solicitud de pago de multa con descuento, IX: Presentación de Denuncia Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. – APROBAR** los tres flujogramas de los tipos de procedimientos administrativos sancionadores y la aplicación de medidas de carácter provisional, como Anexo X.

**ARTÍCULO CUARTO. - DEROGAR** la Ordenanza Municipal N° 002-2021-MDFM y sus formatos, como aquellas ordenanzas municipales que se contrapongan.

**ARTÍCULO QUINTO. – INCORPÓRESE** las infracciones administrativas aprobadas en las Ordenanzas Municipales N° 014-2019, 003-2023-MDFM y otras normas municipales, al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas; siempre y cuando, no contravengan el presente reglamento



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



de aplicación de infracciones y sanciones administrativas y el cuadro único de infracciones y sanciones administrativas.

**ARTÍCULO SEXTO. - FACÚLTESE** al Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, apruebe las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para la cabal ejecución de esta norma legal.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



### ANEXO I

## REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### TÍTULO I

#### GENERALES

#### ARTÍCULO 1°.- OBJETO

La presente ordenanza es un instrumento técnico normativo que tiene por objeto establecer:

- a) Las conductas humanas que son consideradas como infracciones administrativas.
- b) Hechos que se suscitan que son consideradas como infracciones administrativas, y que vulnere las normas aprobados por la municipalidad: zonificación, urbanismo, tránsito y transporte, salubridad, medio ambiente, defensa civil, seguridad, orden público, la tranquilidad de los vecinos y el medio ambiente.
- c) Las medidas de carácter provisional dictadas, ante la vulneración de las normas aprobados por la municipalidad: zonificación, urbanismo, tránsito y transporte, salubridad, medio ambiente, defensa civil, seguridad, orden público, la tranquilidad de los vecinos y el medio ambiente.
- d) Las sanciones administrativas que se pueden imponer a un infractor por la vulneración de las normas municipales y/o nacionales que son considerados como infracciones administrativas; las mismas que se ajustan a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.
- e) Las reglas por las que deberá regirse el procedimiento administrativo sancionador, para la correcta determinación de infracciones administrativas, imposición de sanciones y adopción de medidas de carácter provisional.
- f) Las reglas aplicables a la ejecución forzosa de medidas de carácter provisional y sanciones administrativas.
- g) Los medios de ejecución forzosa de los actos administrativos que contengan una o más sanciones.
- h) Los órganos municipales encargados de la aplicación del presente régimen.

Teniendo como finalidad crear actitud cívica orientada al respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales por parte de particulares, vecinos del distrito, empresas, instituciones o asociaciones, de carácter personal o jurídico.

#### ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ordenanza es de aplicación por parte de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, respecto a todo hecho considerado como infracción en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Las infracciones y sanciones tributarias se sujetan a lo establecido en el T.U.O. del Código Tributario y disposiciones especiales; y son de aplicación para personas naturales, personas jurídicas o entes colectivos; sean nacionales o extranjeros, de derecho privado y/o público, incluyendo para las empresas



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



del Estado, Organismos Regionales, Municipales, instituciones públicas, y en general, todos aquellos sujetos que se encuentren obligados a cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizarlas dentro del ámbito del Distrito de Florencia de Mora.

### ARTÍCULO 3° . - PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La presente potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora se rige plenamente por los principios especiales del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

1. **Legalidad.** - Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos, la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
  - a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.
  - b) La probabilidad de detección de la infracción.
  - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
  - d) El perjuicio económico causado.
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

6. **Concurso de infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
7. **Continuación de infracciones.** - Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las entidades, bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
  - b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
  - c) Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación de principio de irretroactividad a que se refiere el inciso 5.
8. **Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
  9. **Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
  10. **Culpabilidad.** - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
  11. **Non bis in ídem.** - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

#### ARTÍCULO 4°. - DEFINICIONES

- a) **Acta de Constatación.** - Documento que tiene el carácter de comunicación de los hechos constatados y que son presuntas comisiones de infracciones administrativas.
- b) **Notificación Preventiva.** - Documento que permiten sensibilizar al presunto infractor del incumplimiento de una o más disposiciones municipales consideradas como infracción administrativa, el mismo que tiene el carácter preventivo y sensibilizador.
- c) **Actos Previos.** - Son las actuaciones administrativas previas orientadas a la investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



- d) **Autoridad instructora.** – Es el responsable de evaluar los hechos que configuran la presunta infracción administrativa que determinara la decisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador, evaluar los medios probatorios y la emisión del informe final.
- e) **Autoridad resolutive.** – Es el responsable de revisar, evaluar y decidir la imposición o no de sanciones administrativas de tipo multas o medidas complementarias, resolver las apelaciones contra el acto administrativo que dicta la Medida de Carácter Provisional, como resolver las reconsideraciones presentadas contra las resoluciones de sanciones.
- f) **Denuncia administrativa.** - Comunicación realizada por cualquier persona respecto a hechos que considera contrarios a las normas municipales vigentes.
- g) **Fiscalizador municipal.** - Personal encargado de verificar y fiscalizar la comisión de hechos considerados infracciones, por parte de presuntos infractores, determinando la ubicación del lugar a intervenir, los hechos que se constatan, y los medios probatorios que demuestran la constatación.
- h) **Infracciones administrativas.** - Es toda acción u omisión humana, situación y/o hecho real que materialice el incumplimiento de disposiciones legales de competencia municipal, debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.
- i) **Inspección.** - Evaluación objetiva mediante la constatación de hechos que constituyen un posible incumplimiento de las disposiciones generales, normas municipales y/o nacionales, considerados como infracción administrativa.
- j) **Medida de carácter provisional.** - Disposiciones que se adoptan al inicio de procedimiento administrativo sancionador, con el fin de salvaguardar el interés general.
- k) **Medida Correctiva.** - Disposiciones que tienen como efecto restaurar la legalidad, la situación alterada por la infracción y detener la continuación del hecho infractor que perjudica el interés coactivo, y el incumplimiento de las normas municipales y nacionales.
- l) **Multa.** - Sanción pecuniaria que consiste en la obligación de pago de una suma de dinero, de acuerdo lo establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, la cual no devenga en intereses.
- m) **Procedimiento Administrativo Sancionador.** - Conjunto de actos administrativos relacionados entre sí, conducentes a la imposición o no de una sanción administrativa. Se inicia de oficio, bien por propia iniciativa, o como consecuencia de la petición motivada de otros órganos o entidades, o por denuncia vecinal.
- n) **Regente infractor.** - Aquella persona natural o jurídica que realiza la acción considerada como hecho infractor.
- o) **Sanción administrativa.** - Consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal.

## TÍTULO II



## **ÓRGANOS COMPETENTES**

### **ARTÍCULO 5°. - GERENCIA MUNICIPAL**

Órgano de línea que supervisa las acciones, y resuelve en última instancia los recursos administrativos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito, y dando por agotada la vía administrativa.

### **ARTÍCULO 6°. - ÓRGANO RESOLUTOR**

Órgano encargado de evaluar todo el procedimiento administrativo sancionador, con el fin de determinar la imposición o no de sanciones administrativas; así como resolver en primera instancia los recursos de reconsideración contra los actos administrativos que emita la gerencia.

Se considerará como órgano resolutor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito.

### **ARTÍCULO 7°. - ORGANO INSTRUCTOR**

Órgano encargado de:

- a) Fiscalizar, investigar y constatar hechos u acciones que contravengan las disposiciones de competencia municipal a través de los fiscalizadores municipales.
- b) Evaluar todas las actuaciones realizadas en los actos previos, con el fin de determinar si existe suficiente acreditación de la comisión de los hechos determinados en el Acta de Constatación, así como de los medios probatorios e informes técnicos que obran en el expediente en mención. Tiene como función determinar el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador, dictar medidas de carácter provisional y emitir informes finales.

Se considerará como Órgano Instructor a la Unidad de Fiscalización y Control.

Dentro del órgano instructor se encuentra el fiscalizador municipal y el coordinador de la etapa de instrucción, quien tiene las siguientes facultades:

- 1.- Fiscalizador municipal.- Personal que depende de la Unidad de Fiscalización y Control, que se encarga de constatar los hechos contrarios al ordenamiento jurídico municipal (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas) y/o normas de alcance nacional, que permita la configuración de una infracción administrativa; procediendo a realizar las actuaciones previas que correspondan conforme a lo previsto en la presente ordenanza, como el levantamiento de notificaciones preventivas, actas de constatación, notificaciones de infracción y la de Disposición y Ejecución de Medida de Carácter Provisional.
- 2.- Coordinador de la etapa de instrucción. – Personal que depende de la Unidad de Fiscalización y Control, que se encarga de organizar el trabajo diario de fiscalización, la atención y seguimiento a las respuestas de las denuncias administrativas presentadas, impulsar entre el personal de fiscalización la verificación constante del cumplimiento de las normas municipales y nacionales, y la existencia de comisión de infracciones administrativas. Dicho personal, es el encargado de reportar las actuaciones diarias de fiscalización a la Unidad de Fiscalización y Control, mediante la formación de expedientes administrativos o casos, por cada intervención realizada, previa verificación de los datos detallados en el Acta de Constatación y contar con toda documentación y medios probatorios que demuestren la existencia de infracciones administrativas.

### **ARTÍCULO 8°. - APOYO DE OTRAS UNIDADES ORGÁNICAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL**





## **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA**

### **Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



Todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, están obligadas a prestar apoyo técnico y logístico, para la realización del procedimiento de fiscalización, de acuerdo a las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad; teniendo con mayor responsabilidad los órganos encargados de emitir informes técnicos y el apoyo en la seguridad de las diligencias de fiscalización.

De ser necesario, la Unidad de Fiscalización y Control, realizará las coordinaciones pertinentes para que de manera conjunta con otras dependencias de la Administración Pública y las Fuerzas Armadas: Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Gobierno Regional de la Libertad y sus dependencias, Municipalidad Provincial de Trujillo, Servicio de Gestión Ambiental de Trujillo, entre otros, efectúan las verificaciones in situ a efectos de controlar la comisión de alguna infracción municipal.

#### **ARTÍCULO 9°. - DESOBEDIENCIA O DESACATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL U OTRAS ACCIONES LEGALES**

La imposición de sanciones administrativas, no limita el derecho de la municipalidad de interponer denuncia penal y/o demanda en caso exista presunción de la comisión de una falta y/o delito o perjuicio de los bienes municipales, según la normatividad pertinente.

En el supuesto caso que el infractor se resista o desobedece lo dispuesto por la autoridad municipal, mediante resoluciones de ejecución de Medida de Carácter Provisional y de Sanción, procederá a interponer las denuncias o demandas que correspondan, atendiendo a las circunstancias en que se produjeron los hechos.

Así mismo, se procederá a levantar Acta de Constatación, Notificación de Infracción, otros actos administrativos y de ser el caso a dictar Medida con carácter provisional, de acuerdo los códigos de infracción establecidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas vigentes.

### **TÍTULO III**

#### **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 10°. - NATURALEZA DE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA**

Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión humana, situación y/o hecho real que materialice el código infractor o el incumplimiento de disposiciones cuya fiscalización sea de competencia municipal, la cual genera a su vez la agresión del orden físico, social o moral, y que el ordenamiento jurídico considera digno de protección.

Para que una actuación u omisión, situación y/o hecho real sea considerada como infracción administrativa, debe encontrarse expresamente declarada como tal, en disposiciones nacionales y municipales vigentes, cuya aplicación es de competencia municipal y/o en Anexo II denominado “Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas” que forma parte integrante de la presente ordenanza.

#### **ARTÍCULO 11°. – ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN**

La actividad de fiscalización la conduce la Unidad de Fiscalización y Control, son actos preliminares que permiten determinar sin concurren circunstancias justificantes para el inicio formal de procedimiento administrativa sancionador.

Se puede iniciar de oficio, bien por propia iniciativa, petición motivada de otros

#### **ARTÍCULO 12°. - DEBERES DEL FISCALIZADOR MUNICIPAL**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



Son deberes del cuerpo de fiscalizadores municipales, los siguientes:

- a) Identificarse ante los administrados fiscalizados, presentando fotocheck, otorgado por la municipalidad.
- b) Poner en conocimiento del administrado, el número de ordenanza que faculta la intervención municipal.
- c) Comunicar que, durante la diligencia, se tomarán fotografías y filmaciones, que demuestre la labor fiscalizada y los hechos constatados.
- d) Entregar, al finalizar cada diligencia, copia del documento levantado, los cuales estarán redactados de manera clara, legible y sin enmendaduras, comunicándole al administrado que tiene derecho a consignar las observaciones que considere pertinentes.
- e) Guardar reserva sobre la información obtenida en la fiscalización, bajo responsabilidad.
- f) Mostrar conducta imparcial durante la diligencia, encontrándose prohibido de mantener intereses de conflicto.

### **ARTÍCULO 13°.- FACULTADES DE LOS FISCALIZADORES MUNICIPALES**

Son facultades del cuerpo de fiscalizadores municipales, los siguientes:

- a) Solicitar al administrado fiscalizado la exhibición, o presentación de documentación, tales como: expedientes, archivos, u otra información que considere, respetando el principio de legalidad.
- b) Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para genera un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
- c) Realizar inspecciones con o sin previa notificación en los establecimientos, predios en construcción, espectáculos públicos, eventos sociales, y otros bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización municipal; respectándose el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, cuando corresponda.
- d) Tomar copia de los archivos físicos, ópticos, electrónicos u otros, así como tomar fotografías, realizar impresiones, grabaciones de audios o video, así como utilizar medios afines necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la actividad de fiscalización.
- e) Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensables para la labor de fiscalización.
- f) Requerir, de ser el caso, informes técnicos, a diversas áreas de la municipalidad, o a otras entidades públicas, que permitan complementar la actividad de fiscalización y la comprobación de la infracción administrativa presunta.

### **ARTÍCULO 14°.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS**

Son derechos de los administrados fiscalizados, los siguientes:

- a) Ser informados del objeto de la fiscalización, de la base legal que ampara dicha labor de fiscalización; así como los plazos establecidos para presentar los descargos o las actuaciones que deberá realizar conforme al procedimiento regulado en la presente ordenanza.
- b) Solicitar la identificación del fiscalizador municipal.
- c) Incluir sus observaciones dentro de las Actas.
- d) Contar con asesoría profesional en las diligencias, si así lo considera.

### **ARTÍCULO 15°.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS**

Son deberes de los administrados fiscalizados, los siguientes:



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



- a) Brindar las facilidades a los fiscalizadores municipales, durante la actividad de fiscalización; caso contrario será pasible de la sanción administrativa correspondiente según Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.
- b) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores, fiscalizadores municipales, inspectores, ejecutor coactivo y auxiliar coactivo, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- c) No agredir de manera física o verbal, al personal de fiscalización o funcionarios, que realicen la diligencia, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran iniciarse.

### TÍTULO IV

#### FASE INSTRUCTORA

#### CAPÍTULO I

#### ACTOS PREVIOS

##### **ARTÍCULO 16°. - ACTOS PREVIOS**

Los actos previos son las actuaciones administrativas previas orientadas a la investigación, averiguación e inspección, con el objetivo de determinar con carácter preliminar si concurre circunstancia que justifique la iniciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Los actos previos son toda investigación, averiguación, información obtenida y constatada; los mismos que deben ser sustentados mediante medio probatorio consistente en: fotografías, filmaciones, informes técnicos, documentos, etc.

Los fiscalizadores dependiendo de la gravedad de los hechos, del código infractor y/o la existencia de denuncia administrativa podrá tomar la discrecionalidad de levantar Notificación preventiva o Notificación de Infracción.

La labor de fiscalización será realizada por aquel personal que ha sido contratado para dicha función o que ha sido designado para realizar las labores de fiscalizador mediante Resolución de Gerencia Municipal o memorándum de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

La designación como Fiscalizador, se realizará en adición a las funciones que desempeñe el servidor.

##### **ARTÍCULO 17°. - CONTENIDO MÍNIMO DEL ACTA DE CONSTATACIÓN**

El Acta de Constatación debe contener los siguientes datos:

1. Número de acta.
2. Fecha y hora del momento de la intervención.
3. Identificación del predio, zona privada o pública donde se realiza el hecho o acción calificada como infracción administrativa.
4. Identificación del presunto infractor.
5. Identificación de la persona con quien se trata durante la diligencia, salvo que este se negase, se dejará constancia.
6. Redacción de los hechos constatados.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



7. En el caso de establecimientos comerciales, indicar el giro o giros constatados.
8. Las manifestaciones u observaciones de los representantes o de la persona que se encuentre durante la diligencia de fiscalización de forma breve y resumida.
9. Identificación del fiscalizador municipal.
10. Hora de término de la constatación.
11. Firma del fiscalizador, y de la persona con quien se trató durante la diligencia, salvo que negare a firmar, procediendo a dejar constancia de la negación e indicando las características del predio.

### **ARTÍCULO 18° . - CONTENIDO MÍNIMO DE LA NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**

La notificación de infracción debe contener los siguientes datos:

1. Número de notificación de infracción.
2. Fecha y hora del día de la notificación de infracción (no siempre puede coincidir con la fecha de notificación del Acta de Constatación).
3. Identificación del predio, zona privada o público donde se realiza el hecho o acción calificada como infracción administrativa.
4. Identificación del presunto infractor.
5. Identificación de la persona con quien se trata durante la diligencia, salvo que este se negase, se dejará constancia.
6. Identificación de la dirección donde se realizó la notificación de infracción.
7. Redacción del código o los códigos de infracciones presuntamente cometidos.
8. Número de Acta de Constatación, y su fecha.
9. Las manifestaciones u observaciones de los representantes o de la persona que se encuentre durante la diligencia de fiscalización de forma breve y resumida.
10. Identificación del fiscalizador municipal.
11. Firma del fiscalizador y de la persona con quien se trató durante la diligencia, salvo que negare a firmar, procediendo a dejar constancia de la negación e indicando las características del predio.

### **ARTÍCULO 19° . - PERSONAS CON QUIENES SE ENTIENDEN LAS ACTUACIONES MUNICIPALES PRELIMINARES**

Las actuaciones municipales citadas en el presente reglamento se entenderán con el presunto infractor o su representante legal, y en caso de no encontrarse alguno de éstos al momento de su materialización, se realizará con un familiar, trabajador u otra persona que se encuentre en el momento de la diligencia, con vínculo o no de familiaridad, amical o laboral.

En el caso de que sea un establecimiento comercial, industrial o de servicio se entenderán con el gerente, administrador, contador, vigilante, trabajador o encargado del establecimiento, familiar del conductor, u otro que se encuentre encargado durante la diligencia.

En el caso de que sea una construcción se entenderán con el gerente, administrador, responsable de la obra, supervisor de la obra, obreros de la construcción, familiar del propietario u otro que se encuentre encargado durante la diligencia.



## **ARTÍCULO 20°. - EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones los siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos determinadas en el acto administrativo que decide el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones los siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

El infractor que reconoce su responsabilidad de haber cometido la infracción administrativa puede acogerse al beneficio de descuento de multa administrativa establecida en el punto 50.1. del artículo 50 del presente reglamento.

## **ARTÍCULO 21°. – HABILITACIÓN PARA EL DESARROLLO DE ACTUACIONES DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL**

No existe ningún tipo de limitación de horario o de condición de día (hábil o inhábil) para que la Unidad de Fiscalización y Control como la Unidad de Ejecución Coactiva, pueda realizar en ejercicio de sus facultades, las siguientes actuaciones:

- 1.- Actos previos de investigación, averiguación e inspección, orientados a determinar con carácter preliminar la concurrencia de circunstancia que justifiquen el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 2.- Notificación de actos administrativos, como inicio de procedimiento administrativo sancionador, medidas de carácter provisional y resoluciones coactivas.
- 3.- Adopción, dictado y ejecución inmediata de medidas de carácter provisional y medidas correctivas.
- 5.- Ejecución forzada inmediata de las medidas de carácter provisional y medidas complementarias.
- 6.- Otros que sean necesarios para la realización de alguna actuación o intervención.

## **CAPÍTULO II**

### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

## **ARTÍCULO 22°. - PROMOCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



El procedimiento administrativo sancionador se promueve:

- a) Por propia iniciativa, luego de que es detectada la presunta comisión de infracción.
- b) Como consecuencia de orden superior.
- c) Por petición motivada de otros órganos o entidades.
- d) Por denuncia formulada por vecinos o terceros.

### **ARTÍCULO 23° . - INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

La Unida de Fiscalización y Control, ahora en adelante denominadas “**Órgano Instructor**” decida iniciar procedimiento administrativo sancionador, procede a emitir acto administrativo en el resuelve, iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el presunto infractor, otorgándosele un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que formule descargo y los medios probatorios que considere pertinente.

Si dentro del plazo señalado en los párrafos precedentes, el presunto infractor acredita fehacientemente haber subsanado la infracción, el Órgano Instructor, proceden a evaluar los medios probatorios y luego a emitir Informe Final de Instrucción, con el fin de que la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito, continúe el proceso sancionador y emita resolución de NO SANCIÓN.

La acreditación de haber subsanado, después del plazo de los cinco (05) días hábiles, no permite evitar que le conlleve a ser sancionado administrativamente, sólo se podrá exonerar de las medidas complementarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50° del presente reglamento.

### **ARTÍCULO 24° . - REQUISITOS QUE DEBE TENER LA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Son requisitos que deberá contener la resolución que inicia el procedimiento administrativo sancionador, los siguientes:

1. Los hechos que se le imputen al administrado a título de cargo.
2. La calificación de las presuntas infracciones.
3. La expresión de las presuntas sanciones que pudiera imponer.
4. Órgano de resolución competente para iniciar procedimiento administrativo sancionador y de imposición de sanciones.
5. Norma que atribuye tal competencia al órgano de resolución para imponer sanciones.
6. Plazo de cinco (05) días hábiles para que el presunto infractor formule alegatos y/o descargos, con las pruebas que estime conveniente.

### **ARTÍCULO 25° . - NO HA LUGAR AL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

El **Órgano Instructor** podrán emitir resolución de no ha lugar al procedimiento administrativo sancionador, cuando:

1. Se determinen que lo hechos que meritaron el inicio de procedimiento administrativo sancionador en el Acta de Constatación, no tiene la condición de infracción administrativa, debidamente tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



2. Se hubiera levantado la notificación de infracción, a quien carece la condición de infractor.
3. Se hubiera corregido, subsanado y/o levantado la conducta materia de la elaboración del Acta de Constatación, antes de la notificación del acto administrativo que resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador.
4. Existen errores y/o deficiencias insubsanables en el texto del Acta de Constatación, que impidan o imposibiliten acreditar la veracidad de dicho documento.
5. Se determine que el presunto infractor cuente con un procedimiento administrativo sancionador vigente, por los mismos hechos y la misma comisión de infracción.

### **ARTÍCULO 26° . - RECTIFICACIÓN DE ERRORES EN EL ACTA DE CONSTATACIÓN, Y NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN**

Se podrá rectificar el Acta de Constatación, y/o Notificación de Infracción cuando:

1. Falte consignar el segundo nombre del presunto infractor.
2. Exista error ortográfico o aritmético en consignar los datos del presunto infractor, dirección o lugar intervenido, o en los hechos constatados.
3. Se consigne a una sola persona como presunto infractor, cuando luego de las investigaciones se acredite que es más de una persona el presunto infractor.

### **ARTÍCULO 27° . - AMPLIACIÓN O VARIACIÓN DEL OBJETO DE LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

El **Órgano Instructor** al revisar y evaluar el Acta de Constatación, observa que de los hechos y los medios probatorios existen presuntas comisiones de infracción que no fueron consideradas en la descripción del Acta o que fueron consideradas de forma imprecisa, podrá ampliar o variar los códigos de infracción a notificar el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

### **ARTÍCULO 28° . - PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES**

La Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito, desde ahora denominada “**Órgano Resolutor**”, y la Unidad de Fiscalización y Control, desde ahora denominada “**Órgano Instructor**”, tienen las facultades de determinar la existencia de infracciones administrativas, las mismas que prescriben en el plazo de los cuatro (04) años.

El cómputo del plazo de prescripción, es decir, la facultad de los órganos instructores y órgano sancionador, para determinar la existencia de infracciones comenzará a:

- A partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.
- Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción; en el caso de infracciones continuadas.
- Desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del



procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Así mismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

#### **ARTÍCULO 29° . - DESCARGO**

Luego de notificado la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor, apoderado o representante legal, según sea el caso, debidamente acreditado, tiene la facultad de presentar descargos y/o presentar medios probatorios que crea conveniente, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contabilizados desde el día siguiente de notificado.

En esta etapa del proceso, no se puede interponer recurso administrativo contra la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

En el caso que el administrado presunto infractor interpone recurso administrativo de tipo: Reconsideración o Apelación contra la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, el “**Órganos Instructor**”, lo calificarán como descargo.

#### **ARTÍCULO 30° . - EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

Los medios de prueba que sean presentados por el presunto infractor que no guarden relación con el fondo del asunto o sean innecesarios o que fueran presentados fuera del plazo serán declarados INADMISIBLES en el momento de resolver por parte del área competente.

En la etapa de la evaluación de los medios probatorios, el “**Órgano Instructor**” pueden realizar las siguientes actuaciones:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes técnicos y dictámenes, ya sea órganos propios de la municipalidad como de otra entidad.
3. Practicar inspecciones oculares.
4. Otras actuaciones necesarias para determinar la comisión de las infracciones impuestas.

Luego de ello, el órgano instructor admite, meritua y actúa los medios probatorios, tanto de parte y de oficio.

#### **ARTÍCULO 31° . - INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

El “**Órgano Instructor**”, luego de haber recabado los documentos, informes, pericias e inspecciones necesarias proceden a emitir informe final de instrucción, el mismo que luego de haber notificado, será elevado al Órgano Sancionador.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



El informe final de instrucción, tendrá como requisito mínimo los siguientes datos:

1. Número de informe.
2. Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción.
3. Identificación de quien emite y a que dependencia deriva.
4. Fecha de la emisión.
5. Hechos constatados.
6. Análisis de los hechos, medios probatorios y toda documentación que sustenta su decisión final: las conductas que se consideren constitutivas de infracción.
7. Fundamentación de hecho y jurídica.
8. Conclusión final.

### **ARTÍCULO 32°.- DESCARGO A INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**

El presunto infractor, luego de haber sido notificado con el informe final de instrucción, tiene un plazo perentorio de cinco (05) días hábiles para presentar descargo.

En el caso que el presunto infractor presentará en esta etapa del procedimiento, recurso administrativo, se calificará como DESCARGO, el mismo que será resuelto por el “**Órgano Resolutor**”, en la resolución que decide imponer o no sanciones administrativas.

## **CAPÍTULO III**

### **DENUNCIA ADMINISTRATIVA**

#### **ARTÍCULO 33°.- DERECHO DEL ADMINISTRADO A DENUNCIAR**

Toda persona natural o jurídica tiene derecho de formular denuncia administrativa ante la Unidad de Fiscalización y Control, sobre aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento jurídico, sin la necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 34°.- PROTECCIÓN DE LOS DATOS DEL DENUNCIANTE**

El personal de la Unidad de Fiscalización y Control, y toda aquella área que llegue a tomar conocimiento de la denuncia administrativa, debe guardar la reserva de dicha información, y no dar a conocer los datos del denunciante al presunto infractor.

#### **ARTÍCULO 35°.- PRESENTACIÓN DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA**

La presentación de denuncia administrativa podrá realizarse de tres formas:

- a) Por la página web de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora.
- b) Comunicación verbal (por medio del teléfono fijo, celular o por WhatsApp).
- c) Comunicación por escrito ingresado por Mesa de Partes.

#### **ARTÍCULO 36°.- CONTENIDO DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA**

La denuncia administrativa debe contener de forma obligatoria los siguientes requisitos:



- a) Datos del denunciante y dirección (opcional)
- b) Exposición clara de los hechos, materia de la denuncia (obligatorio).
- c) Circunstancia de tiempo, lugar y modo que permita su constatación (obligatorio).
- d) Indicación del presunto infractor (opcional).
- e) Aporte la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación y comprobación (obligatorio).
- f) Otro elemento que permita su comprobación.

La presentación de la denuncia administrativa no significa que el denunciante forme parte del procedimiento administrativo sancionador, sin menoscabar que la administración tenga la obligación de indagar, averiguar, constatar los hechos indicados por el denunciante.

#### **ARTÍCULO 37°. - CONTESTACIÓN A DENUNCIA ADMINISTRATIVA**

Ante la presentación de denuncia administrativa, mediante la asignación de número de expediente, el “**Órgano Instructor**”, proceden a informar al denunciante sobre los primeros resultados, como parte de la atención de su denuncia administrativa, dentro del plazo máximo de treinta días hábiles.

Respecto a las denuncias administrativas de tipo verbal o por página web de la municipalidad, la respuesta será por el mismo medio por el cual se comunica los hechos motivos de la denuncia.

La contestación de las denuncias administrativas se realiza durante los actos previos y en la fase resolutor; donde el primero se realiza en el plazo máximo de treinta días hábiles, contabilizados desde la fecha de recepción de la denuncia, y luego se le comunica, cuando se resuelve la imposición o no de sanción administrativa. Dicha comunicación se realizará en el plazo máximo de diez días hábiles, desde la fecha de la notificación de la resolución final.

### **TÍTULO V**

#### **MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**

#### **ARTÍCULO 38°. - FINALIDAD DE LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**

El “**Órgano Instructor**” tiene la facultad de que antes, en el inicio o en cualquier momento del procedimiento administrativo sancionador, tomar la decisión de la adopción de medidas de carácter provisional, con la finalidad de:

- a) Asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.
- b) Proteger la vulneración de normas de salud e higiene pública, medio ambiente, seguridad pública, zonificación y/o urbanismo, tranquilidad y el orden público.
- c) Evitar que siga vulnerando el Principio de Autoridad y respeto por las normas municipales y nacionales.
- d) Salvaguardar de forma inmediata el interés colectivo.

Las medidas que se adopten, deben ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso, así como interesados o que impliquen violación de sus derechos.

Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso, así como dictar medidas que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.

Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

#### **ARTÍCULO 39°. - PLAZO DE VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**

El “**Órgano Instructor**”, podrán dictar Medida(s) de carácter provisional por el plazo máximo de 30 días hábiles, las mismas que serán ejecutadas por la Unidad de Ejecución Coactiva, salvo lo dispuesto por el artículo 40° del presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 40°. - EJECUCIÓN DE MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL POR PARTE DE LOS FISCALIZADORES**

Por la naturaleza de la comisión de la infracción administrativa y la vulneración de las normas de salud, higiene pública, y el sistema nacional de Defensa Civil, en forma excepcional las medidas de carácter provisional podrán ser adoptadas y/o materializadas, por cuenta de los fiscalizadores del “**Órgano Instructor**”, en el mismo momento en que se levanta el acta de constatación y notificación de infracción.

Estas medidas de carácter provisional adoptadas por los fiscalizadores deben:

- 1) Contar con un informe técnico del órgano u área competente, que sustente los motivos determinantes y los presupuestos, para la ejecución de la medida de carácter provisional.
- 2) Ser objetos de validación por el “**Órgano Instructor**”, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles subsiguiente a la fecha en que se ejecuta la medida de carácter provisional, a través de la notificación de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador y la resolución que dicte la medida de carácter provisional adoptadas por el fiscalizador.

De no mediar la validación con actos administrativos según el procedimiento administrativo sancionador, perderá su vigencia, con la consiguiente restitución a la situación anterior por cuenta de la municipalidad, dando lugar a sí mismo a las responsabilidades administrativas disciplinarias, que correspondan.

En el caso que el lugar a notificar al administrado presunto infractor sea fuera de la jurisdicción de la Provincia de Trujillo, el plazo máximo de validación será de cinco días (05) días hábiles.

Si al momento de notificar los actos administrativos a regularizar en el segundo día hábil, no se encuentra ninguna persona para notificar, se dejará PRE AVISO, permitiendo con ello poder notificar al día siguiente los actos administrativos, sin que con ello signifique el incumplimiento del plazo establecido líneas arriba del presente artículo.

La ejecución de Medida de Carácter Provisional por parte de los fiscalizadores se realizará, siempre y cuando se encuentren dentro de los presupuestos de vulneración de las normas:

#### **1. Situaciones que ponen en peligro la salud y la higiene pública. -**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



- 1.1. Por poner en peligro la salud pública, originado por la emisión, almacenamiento o descarga de sustancias peligrosas, materiales tóxicos, metales pesados, efluentes contaminantes, partículas, gases tóxicos, vapores o por humos.
  - 1.2. Exponer productos alimenticios de consumo humano adulterados y/o vencidos, que pongan en grave riesgo la salud de los consumidores.
  - 1.3. No cumplir con las normas sanitarias e higiene, para la venta y manipulación de alimentos y/o bebidas, y que sus incumplimientos pongan en grave riesgo a la salud de la población
  - 1.4. Advertir la presencia de roedores e insectos dentro del establecimiento donde se expendan productos alimenticios o de consumo humano.
  - 1.5. Comercialización de animales, productos y/o alimentos antihigiénicos e insalubres.
  - 1.6. Elaborar productos alimenticios con insumos y/o productos no autorizados.
  - 1.7. Por ofrecer o comercializar licores adulterados, falsificados o sin membretes o patentes de producción o importados.
  - 1.8. Observar condiciones antihigiénicas en la presentación, preparación y expendio de los alimentos, que pongan en grave riesgo la salud de los consumidores.
  - 1.9. Por tener los servicios higiénicos en pésimas condiciones de salubridad, que perjudique la salud de los usuarios.
  - 1.10. Otros aspectos técnicos aplicables a cada tema en particular y no considerados en forma expresa en el presente artículo, que pongan en grave peligro la salud pública.
- 2. Situaciones que ponen en peligro la seguridad pública y el sistema nacional de defensa. -**
- 2.1. Funcionamiento de establecimiento comercial, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, servicios y/o de cualquier índole, sin contar con la respectiva inspección técnica de seguridad en Edificaciones vigente, que corresponda (básica, de detalle o Multidisciplinaria).
  - 2.2. Desarrollo de un evento y/o espectáculo público deportivo y no deportivo, sin contar con la respectiva inspección técnica de seguridad en Edificaciones de productos inflamables o contaminantes sin cumplir las medidas de seguridad en edificación y/o defensa civil.
  - 2.3. Fabricación, elaboración, almacenamiento y/o comercialización de productos pirotécnicos denominados “rascapie”, “cohetes”, “cohetecillos”, “rata blanca” y/o similares, sin contar con autorización del organismo competente.
  - 2.4. Fabricación, elaboración, almacenamiento y/o comercialización de productos inflamables o contaminantes sin cumplir las medidas de seguridad en edificación y/o defensa civil.

### **ARTÍCULO 41°. - VARIACIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

El “**Órgano Instructor**” podrán levantar, de oficio o a instancia de parte, las medidas de carácter provisional, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

Así mismo podrá variar por otros tipos de medidas de carácter provisional establecidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, de oficio o a instancia de parte, cuando se ha



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



producido un cambio de la situación que no se tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional. Dicha variación de medida de carácter provisional podrá realizarse en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando siga vigente el plazo de Medida de Carácter Provisional y no se haya emitido la resolución final que decide por sanción o no sanción.

#### **ARTÍCULO 42° . - EXTINCIÓN DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

La Medida de Carácter Provisional se dar por extinto en los siguientes supuestos:

- a) **Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado**, es decir, cuando se haya resuelto el recurso impugnativo o habiendo concluido el plazo no exista ninguna interposición de recurso. Así mismo se considera que el procedimiento administrativo sancionador a concluido cuando ante la emisión de la resolución de sanción, inmediatamente el infractor proceda o cancelar la multa o firma un compromiso de pago de forma cancelada (este último opera, siempre y cuando, el infractor haya cancelado el pago de la cuota inicial).
- b) **Por la caducidad del procedimiento sancionador**, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 61° del presente reglamento.

#### **ARTÍCULO 43° . - COMPENSACIÓN DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

La ejecución de las Medidas de Carácter Provisional compensa las sanciones de tipo medidas complementarias, las mismas que serán compatibles entre una y otras.

Por lo que, en la emisión de la resolución de sanción, se dará por los días restante de la Medida Complementaria.

#### **ARTÍCULO 44° . - TIPOS DE MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**

##### **A. CLAUSURA INMEDIATA:**

Consiste en el cierre de un establecimiento y la prohibición de funcionamiento de un establecimiento comercial, de servicio, industrial, de espectáculo, de esparcimiento, profesional y/o cualquier índole, de forma inmediata y provisional.

La aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas las medidas de carácter provisional de tipo tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio o local, siempre y cuando, el acceso a clausurar, no sea utilizado como vivienda familiar.

En el caso de desacato a la orden de clausura inmediata, se procederá a comunicar a Procuraduría Pública Inmediata Municipal, para formule a denuncia penal por Desobediencia o Resistencia a la Autoridad Municipal, sin perjuicio de infraccionar por nuevo código de infracción administrativa relacionado al desacatado o incumplimiento de la disposición municipal.

##### **B. DECOMISO INMEDIATA:**

Consiste en la confiscación inmediata de especies de animales, artículo de consumo humano adulterado, falsificado o en estado de descomposición, de productos que constituyan peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibidos por Ley.

Su ejecución vía medida de carácter provisional es previa acta de inspección y/o informe técnico por parte del área de salud o medio ambiente, o el Ministerio Público, o el Ministerio de Salud, o el Ministerio de Agricultura o el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (INDECOPI) u otros órganos especializados, según corresponda.



### **C. DECLARACIÓN DE INHABILITACIÓN DE INMEDIATA:**

Consiste en la limitación total o parcial al uso o habitabilidad de un predio por el motivo de vulnerar las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema de Defensa Civil y/o vulnerar las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.

Esta medida contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio, durante la vigencia de la Medida de Carácter Provisional.

### **D. ERRADICACIÓN INMEDIATA:**

Consiste en la suspensión inmediata de la actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicio, profesional y/o de cualquier índole que se desarrollen en la vía pública, durante la vigencia de la Medida de Carácter Provisional.

### **E. INMOVILIZACIÓN INMEDIATA:**

Consiste en impedir el movimiento, traslado o uso de bienes, productos y/o maquinarias que, por sus dimensiones, cantidad, volumen imposibilitan el traslado de su lugar de origen al depósito municipal.

La finalidad de la inmovilización es que, durante la vigencia de la Medida de Carácter Provisional, el presunto infractor, cese el hecho considerado como infracción administrativa, y que fundamenta la decisión del órgano instructor en dictar la Medida de Carácter Provisional.

### **F. INTERNAMIENTO DE ANIMALES INMEDIATA:**

Consiste en el traslado e internamiento temporal de animales en el albergue municipal, cuando la crianza de dichos animales cause perjuicio o malestar al vecindario o infrinjan disposiciones establecidas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativos.

### **G. INTERNAMIENTO DE VEHÍCULOS INMEDIATA:**

Consiste en el traslado inmediato de vehículos a los depósitos que la municipalidad disponga.

### **H. INUTILIZACIÓN INMEDIATA:**

Consiste en el impedimento de la visualización del mensaje publicitario, mediante la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, avisos y/o elementos publicitarios o propaganda de cualquier índole, por el administrado infractor, ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintados, en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la medida, de ser el caso, los mismos que informarán a la colectividad que el acto realizado por los entes municipales correspondientes a la aplicación de la medida de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: “Publicidad, no autorizada o que no cumplen con las disposiciones vigentes”.

### **I. PARALIZACIÓN DE OBRA INMEDIATA:**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



Consiste en la suspensión temporal o definitiva de labores de construcción (edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados, demolición u obras de habilitación que se ejecuten), contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionadas con el tema, o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumplimiento las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta sí hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

Su aplicación vía ejecución coactiva de ser el caso, se materializa a través del impedimento del acceso humano al área física donde se hubiera venido desarrollándose la obra, por lo que contiene inmersas las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio, los mismos que permanecerán durante la vigencia de la Medida de Carácter Provisional.

### **J. PINTADO INMEDIATA:**

Consiste en cubrir con pintura de manera inmediata alguna publicidad, propaganda, figura u otro, permitiendo así eliminar el objeto o causa de la infracción.

### **K. RECUPERACIÓN DE POSESIÓN DE ÁREAS DE USO PÚBLICO INMEDIATA:**

Las construcciones ejecutadas en áreas de uso público como extensión de construcción, mediante esta medida, permite la desocupación, desinstalación, desmonte, retiro y/o demolición de: rejas, cerco perimétrico, construcción con áreas techadas y/o cualquier elemento que pueda ser separado de la edificación y que posibilite la recuperación del área de uso público.

### **L. RETENCIÓN DE PRODUCTOS, EQUIPOS Y MOBILIARIOS INMEDIATA:**

Consiste en la desposesión temporal de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso, así como materiales de construcción, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales.

Su devolución durante la vigencia de la medida de carácter provisional se encuentra condicionada al cumplimiento de los tres presupuestos:

- La acreditación de la propiedad del solicitante.
- Cese de la conducta que motivó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- Pago de las costas y gastos administrativos, establecidos en norma municipal.

Durante la vigencia de la medida de carácter provisional, los bienes no perecibles estarán bajo el resguardo de la municipalidad, hasta el cumplimiento del plazo de la Medida de Carácter Provisional, salvo que cumplan con los tres presupuestos, para realizar la devolución de los bienes retenidos.

Respecto a los bienes perecibles serán devueltos al día siguiente de la ejecución de la Medida de Carácter Provisional, previo cumplimiento de los tres presupuestos:

- La acreditación de la propiedad del solicitante.
- Cese de la conducta que motivó el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- Pago de las costas y gastos administrativos, establecidos en norma municipal.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



De no venir el infractor a recoger los bienes perecibles decomisados, la Unidad de Fiscalización y Control, procede a ser declararlos en “abandonado” y consecuentemente donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social de ser el caso, previo control que determine su buen estado.

El acto de disposición constara en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta medida podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como: clausura inmediata, paralización de obra inmediata, demolición inmediata y/o erradicación inmediata, etc. Cuando a criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

Cuando sea dictada como medida complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la medida principal.

### **M. RETIRO INMEDIATO:**

Consiste en la remoción de elementos tales como: avisos publicitarios, propaganda de cualquier índole, materiales de construcción, escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines o cualquier otro objeto o elemento, que:

1. Se hubiera colocado de manera antirreglamentaria de las personas y/o de vehículos.
2. Se encuentra obstaculizando el libre tránsito de las personas y/o de vehículos.
3. Afecte el ornato, urbanismo, la moral y/o las buenas costumbres.
4. Se hubiera colocado sin contar con autorización correspondiente.

### **N. SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE ACTIVIDAD, EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO INMEDIATA:**

Consiste en el impedimento legal y material de la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público, ello por la ausencia de autorización municipal respectiva, o el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado la autorización municipal, o que surjan de la propia naturaleza de esa si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o vulneración a las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso las medidas complementarias temporales de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el uso de las vías de acceso al predio para el desarrollo de actividad, evento y/o espectáculo público programado; los mismos que deberán ser retirados después de concluir la vigencia de la Medida de Carácter Provisional.

### **O. SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O AUTORIZACIÓN MUNICIPAL**

Consiste en la privación temporal de los efectos legales de la autorización municipal o licencia municipal válidamente.





## **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA**

### **Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



#### **P. TAPIADO INMEDIATO:**

Consiste en la construcción de una pared con ladrillo y cemento, adobe, esteras, eternit u otro material que permita el objetivo de la medida de carácter provisional y evitar el acceso al predio o establecimiento intervenido.

Su aplicación vía ejecución coactiva contiene inmersas de ser el caso las medidas complementarias de soldadura de puertas y ventanas, colocación, precintos de seguridad u otras de naturaleza análoga que impidan el acceso a inmuebles y/o terrenos con o sin construcción.

### **TÍTULO VI**

#### **FASE RESOLUTIVA**

##### **CAPÍTULO I**

#### **ARTÍCULO 45°.- INICIO DE LA FASE RESOLUTIVA**

Se inicia con la recepción del informe final de instrucción, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control.

#### **ARTÍCULO 46°.- EVALUACIÓN FINAL**

El órgano resolutor luego de haber recepcionado el informe final debidamente notificado, con o sin descargo por parte del presunto infractor, revisa, evalúa y analiza todos las actuaciones, actos administrativos y medios probatorios, con la finalidad de decidir o no en la imposición de la sanción administrativa, según el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones.

De ser necesario, solicita informes legales y técnicos, recaba toda la información que sea importante conocer con el fin de tomar una decisión final proporcionada y razonable.

##### **CAPÍTULO II**

#### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 47°.- NATURALEZA DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación, evaluación y comprobación de la comisión de una o más infracciones por parte de una o más personas naturales, persona jurídica y/u otra forma de patrimonio autónomo, en el caso que corresponda atribuirles responsabilidad administrativa.

#### **ARTÍCULO 48°.- OBJETIVOS DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA**

La sanción administrativa tiene como objetivos:

1. Prever que el asumir la sanción generada por el acto omisivo o la comisión de la conducta sancionable, no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las disposiciones infringidas.
2. Regular de manera eficaz la conducta de los administrados, a fin de que cumplan a cabalidad con las disposiciones que le sean aplicables, y en especial, prevengan conductas, que afecten intereses públicos, y atenten contra la calidad de vida del colectivo, la salud, la higiene y/o seguridad pública, así como contra el medio ambiente.
3. Cumplir con su efecto punitivo.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



4. Hacer prevalecer el Principio de Autoridad de la municipalidad, dando así cumplimiento las normas municipales aprobadas y vigentes.
5. Buscar con ello la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción administrativa, así como con la indemnización por daño y perjuicios ocasionados.

#### ARTÍCULO 49°.- INFRACTORES SANCIONABLES

Las sanciones de multa tienen carácter personal; sin embargo, cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una norma legal corresponde a varias personas, estas responderán en forma solidaria.

En el caso, de personas jurídicas, los representantes legales, los administradores o quienes tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personería jurídica; así como, los mandatarios, gestores de negocio y albaceas, tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas de la sanción impuesta.

Tratándose de personas jurídicas fusionadas, la obligación de cumplir con la sanción administrativa se trasmite a la persona jurídica adquirente del patrimonio de la persona infractor. En los casos de escisión que impliquen la extinción de la persona jurídica infractora, la administración municipal podrá exigir el cumplimiento de la sanción indistintamente a cualquiera de las partes que resulten de la escisión.

Las personas jurídicas y naturales responderán de forma solidaria con personas naturales, por las siguientes infracciones:

- a) Que el que comete el hecho infractor es dependiente de la persona jurídica, y que la realización del hecho infractor fue por desarrollar actividades propias de una relación laboral.
- b) Que sus dependientes o familiares cometen el o los códigos de infracciones, mediante el uso de un bien inmueble o mueble de su propiedad.

#### ARTÍCULO 50°.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Las sanciones que impondrá la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, a través del “**Órgano Resolutor**”, por la comisión de infracciones administrativas, establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente y aprobado mediante la presente ordenanza, se clasifican en dos (02) tipos de sanciones:

##### 50.1. **MULTA.** -

Las multas son las cargas u obligaciones de connotación dineraria, que son impuestas a un administrado infractor, a la conclusión de un procedimiento administrativo sancionador.

El mismo es aplicado como sanción principal del procedimiento administrativo sancionador. Su pago total (sin acogerse al beneficio establecido en el inciso 2 del mismo artículo) libera al infractor de la medida complementaria, salvo casos que se encuentren bajo los siguientes presupuestos:

- a) Que la infracción administrativa, continúa cometiéndose hasta antes de la emisión de la resolución de sanción administrativa.
- b) Que hasta la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa no haya el administrado presunto infractor demostrado haber subsanado la(s) falta(s) administrativa(s).



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



- c) Se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador a mérito de una denuncia administrativa, salvo que exista conciliación entre el o los denunciados y el infractor.
- d) La infracción administrativa cometida es de naturaleza MUY GRAVE, o, conlleva a sanciones de medidas complementarias de carácter definitivo, declaración de inhabilitación de inmueble o recuperación de posesión de áreas de uso público.

### 50.2. BENEFICIO DE DESCUENTO DE MULTA ADMINISTRATIVA

El presunto infractor que haya sido sancionado administrativamente con la imposición de una o más multas administrativas, puede acceder al descuento del 50% del monto de la multa administrativa o la suma de las multas administrativas impuestas bajo un mismo procedimiento administrativo sancionador; siempre y cuando, lo cancele dentro del plazo de los quince (15) días hábiles.

Para que el infractor pueda acceder al beneficio de descuento debe presentar una solicitud declarando que reconoce la comisión del o de las infracciones administrativas, y de voluntad propia se desiste de su derecho a interponer cualquier recurso impugnativo; así como demostrar haber subsanado la falta administrativa hasta el momento de la solicitud de dicho beneficio de descuento.

El otorgamiento del beneficio de descuento de multa administrativa debe contar con el visto bueno del “**Órgano Resolutor**”, el mismo que dará de conocimiento a Caja de la municipalidad.

### 50.3. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS. –

#### A. CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA. -

Sanción que consiste en la prohibición temporal de 30 días hábiles, 60 días hábiles, 90 días hábiles o definitiva de funcionamiento total o parcial de establecimientos comerciales, industriales, de esparcimiento, de espectáculos, de servicios, profesionales y/o de cualquier naturaleza.

#### B. DECLARACIÓN DE INHABILIDAD DE INMUEBLE DEFINITIVA. -

Sanción que consiste en la limitación total del uso de un inmueble y/o área geográfica menor, para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole. Se puede aplicar cuando un predio:

1. No reúne las condiciones mínimas de habitabilidad (de acuerdo al informe de Desarrollo Urbano y/o Defensa Civil de esta municipalidad).
2. Vulnere las normas técnicas de seguridad y protección del Sistema Nacional de Defensa Civil.
3. Vulnere los diseños funcionales.
4. Vulnere las normas técnicas en construcción (sistemas estructurales, cimentación, muros, techos, etc. Condición de suelos, protección y salubridad o instalaciones sanitarias o eléctricas y/o complementarias).
5. Vulnere las normas técnicas sobre edificaciones contenidas en el Título III del Reglamento Nacional de Edificaciones.
6. Otros.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



Esta sanción contiene inmersa en su aplicación vía ejecución coactiva la medida accesoria de desocupación del predio en el caso de encontrarse habitado; así como las medidas complementarias de tapiado, soldado, colocación de precintos de seguridad u otras de naturaleza análogo que impidan el acceso y el uso del predio para el desarrollo de actividades humanas de cualquier índole.

### **C. DECOMISO DEFINITIVO. -**

Sanción que consiste en la confiscación de animales, artículos de consumo humano adulterados, falsificados o en estado de descomposición, de productos que constituyen peligro para la vida o la salud de las personas y de los artículos cuya circulación o consumo están prohibido por la ley.

Su ejecución se realiza previo informe técnico emitido por el área de salud, medio ambiente, u otro órgano estatal que tiene como función velar por la salud y bienestar de las personas.

### **D. DEMOLICIÓN. -**

Sanción que consiste en la destrucción total o parcial de una edificación u obra ejecutada con cualquier tipo de elemento material, debido a que la obra contraviene las normas legales vigentes o hubiera sido realizada sin respetar las condiciones establecidas en la licencia respectiva, o ponga en peligro la seguridad pública.

Esta sanción también se aplica cuando no se subsanen dentro del plazo de ley, las observaciones técnicas efectuadas al desarrollo de una edificación, pudiéndose aplicar solamente sobre edificaciones nuevas, áreas remodeladas, ampliadas y/o cercados.

### **E. DESMONTAJE.-**

Constituye la acción de desarmar la infraestructura metálica que pueda encontrarse en la vía pública o en propiedad privada de algún elemento publicitario u otro tipo que necesite contar con autorización municipal.

### **F. ERRADICACIÓN. -**

Sanción que consiste en la supresión o eliminación total o parcial de la actividad comercial, industrial, de espectáculo público no deportivo, de esparcimiento, servicios, profesional y/o de cualquier otra índole que se desarrolle en la vía pública.

### **G. INMOVILIZACIÓN DE BIENES, ANIMALES, PRODUCTOS Y/O MAQUINARIAS:**

Sanción que consiste en el impedimento definitivo o temporal de movimiento, traslado o uso de bienes, animales, productos y/o maquinarias que por sus dimensiones, cantidad, volumen y/o imposibilidad material de traslado de su lugar de origen, no sea posible aplicar la sanción de retención, a fin de que con ello evitar su utilización para los fines de la actividad sujeta a sanción.

La conclusión de la situación de inmovilización se encuentra condicionada al cese por el infractor de la conducta sancionada y el pago de la sanción de multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador de ser el caso. De no ocurrir ello en el plazo de 15 días hábiles (para los bienes no perecibles) y 1 día hábil (para los bienes perecibles), subsecuentes a la inmovilización realizada, los bienes serán declarados en “abandono” y



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

### Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social previo control que determine su buen estado.

El acto de disposición constará en acta suscrita por el funcionario, responsable o representante de la entidad o institución beneficiada.

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones no pecuniarias como la de clausura (temporal o definitiva), paralización de obra, demolición y/o erradicación cuando ha criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción principal.

Cuando sea dictada como sanción complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la sanción principal.

#### **H. INTERNAMIENTO DE ANIMALES TEMPORALES. -**

Consiste en la detención e internamiento de animales en el lugar asignado por la municipalidad o en el depósito municipal. Esta sanción tiene como fin que los animales no continúen afectando la tranquilidad, salud e higiene de los vecinos.

El internamiento de los animales se dará por un plazo máximo de 30 días hábiles, salvo que el infractor realice el pago de la multa administrativa y de los gastos ocasionados que la municipalidad (alimentación, medicina, etc.) y se comprometa con la municipalidad a no tener los animales en el lugar intervenido (salubridad e higiene) o de conservado evitar afectar la tranquilidad de los vecinos.

#### **I. INUTILIZACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA. -**

Sanción que consiste en la destrucción y/o alteración parcial o total, en el lugar físico y/o área geográfica donde hubieren sido instalados y/o ubicados, los avisos y/o elementos de publicidad exterior visual o propaganda de cualquier índole, permanente o temporal, fijo o móvil; ello ante la imposibilidad material de aplicarse la sanción de retiro.

Su aplicación vía ejecución coactiva generará asimismo la imposición y/o pegado de afiches, carteles y/o pintado en los avisos publicitarios o propaganda de cualquier índole, que fuera materia de la sanción, de ser el caso; los mismos que informarán a la colectividad que el acto realizado por los entes municipales, corresponde a la aplicación de la sanción de inutilización.

Los afiches, carteles y/o pintados en mención consignarán en forma mínima el texto siguiente: “sancionado por incumplir con las disposiciones municipales vigentes”.

#### **J. PARALIZACIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE OBRA. -**

Sanción que consiste en el cese temporal por 30 días hábiles, 60 días hábiles, 90 días hábiles o definitiva de las labores de construcción (edificaciones nuevas, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, cercados y/o puestas en valor histórico monumental, demolición u obras de habilitación que se ejecuten contraviniendo las normas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, normas municipales y/o demás normas relacionado con el tema), o que se ejecuten sin la respectiva licencia de obra, o incumplimiento de las condiciones por las cuales se obtuvo la autorización municipal (modificaciones no contempladas en la licencia) o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



administrativo (Ley N° 29060) y/o los alcances de la Ley 29090, o cuando se ponga en peligro la salud o la seguridad pública.

### **K. PINTADO. -**

Sanción que consiste en cubrir con pintura alguna publicidad, propaganda, figura u otro, permitiendo así eliminar el objeto o causa de la infracción administrativa por el cual fue sancionado administrativamente.

### **L. RECUPERACIÓN DE POSESIÓN DE ÁREAS DE USO PÚBLICO. -**

Sanción que consiste en la medida de desocupación, desinstalación, desmontaje, retiro y/o demolición de la ilegalmente instalado y/o construido en áreas de uso público, de conformidad a las facultades y obligaciones establecidas en la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidad y en el Código Civil.

En el caso de construcciones ejecutadas en áreas de uso público como extensión de una construcción en área privada, la desocupación, desmonte, retiro y/o demolición comprendieran rejas, cerco perimétrico y/o cualquier elemento que pueda ser separado de la edificación y que posibilite la recuperación del área de uso público, se realizará de conformidad a aspectos técnicos establecidos por personal de las oficinas técnicas en construcción.

En la ejecución de la medida se podrá emplear cualquier medio legal de coacción o ejecución forzosa tales como el uso de instrumentos y maquinaria pesada, el desplazamiento de personal de seguridad ciudadana o fiscalizadores, entre otros.

### **M. RETENCIÓN DE PRODUCTOS, EQUIPOS Y MOBILIARIOS TEMPORAL:**

Consiste en la desposesión temporal de bienes muebles, mercaderías no contempladas dentro del decomiso, así como materiales de construcción, a fin de ser trasladados a instalaciones o depósitos municipales.

Su devolución al término de la vigencia de la medida complementaria se encuentra condicionada a la acreditación de la propiedad del solicitante.

Esta medida podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras medidas como: clausura, paralización de obra, demolición y/o erradicación, etc. Cuando a criterio de la autoridad municipal sea necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la medida principal.

Cuando sea dictada como medida complementaria, su aplicación vía ejecución coactiva se encontrará condicionada y/o sujeta, a la resistencia del administrado infractor a cumplir con la medida principal.

### **N. RETIRO. -**

Sanción que consiste en la remoción y/o desmontaje de elementos materiales tales como avisos de publicidad, propaganda de cualquier índole (permanente o temporal, fijo o móvil), escombros, desmonte, maleza y despojos de jardines, o cualquier otro objeto o elemento similar.

Su devolución se encuentra condicionada con el pago de la multa administrativa impuesta, salvo que los bienes sean perecibles (su devolución se realizará el primer día hábil



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



subsecuentes a la retención realizada y de no solicitarlo en el plazo de un día hábil subsecuentes al acta de ejecución coactiva de ejecución de la medida complementaria se procede a declarar en “abandono” y consecuentemente sacrificados y/o donados a entidades o instituciones que brinden ayuda social).

Esta sanción podrá ser dictada como complementaria y/o subsecuente a otras sanciones de medida complementaria como la de clausura, paralización de obra, demolición, suspensión de evento y/o erradicación, etc.; salvo que el criterio de la autoridad municipal se determine que sea una sanción administrativa con carácter principal por ser necesaria su adopción para asegurar el cumplimiento de la sanción administrativa.

### **O. SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE ACTIVIDAD, EVENTO Y/O ESPECTÁCULO PÚBLICO DEPORTIVO O NO DEPORTIVO. -**

Sanción que consiste en el impedimento legal y material para la realización de una actividad, evento y/o espectáculo público deportivo o no deportivo, ante la ausencia de autorización municipal vigente, incumplimiento de obligaciones, prohibiciones y/o restricciones asumidas al momento de haberse otorgado autorización municipal u otro documento municipal, o que surjan de la propia naturaleza de esta si hubiera sido obtenida a través de las disposiciones legales que rigen el silencio administrativo (Ley N° 29060) y/o se vulneren las normas del Sistema Nacional de Defensa Civil.

### **P. TAPIADO TEMPORAL O DEFINITIVO. -**

Sanción que consiste en la construcción de una pared de material: ladrillo, cemento, adobe, esteras, eternit u otro material que permita el objetivo de la sanción en mención.

Dicha sanción puede estar acompañada con soldadura de puertas y ventanas, colocación de precintos de seguridad u otra de naturaleza análoga que impidan el acceso a inmuebles y/o terrenos con o sin construcción.

## **ARTÍCULO 51°. - VALOR DE LA MULTA ADMINISTRATIVA**

El valor de la multa administrativa se realizará teniendo en cuenta el siguiente cuadro de escala de gradualidad, se determinan las sanciones administrativas:

<b>GRADUALIDAD</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>MULTAS (Máximo - Mínimo)</b>	<b>MEDIDA COMPLEMENTARIA</b>
<b>MUY GRAVE</b>  <b>NIVEL DE RIESGO MUY ALTO O ALTO (*)</b>	Todo tipo de infracción que pone en peligro la seguridad pública, salud, higiene pública, medio ambiente, vulneran las normas de urbanismo, normas de zonificación y de transporte y tránsito.	4 UIT a 80% UIT	<ul style="list-style-type: none"><li>- Clausura definitiva.</li><li>- Clausura temporal por 90 a 80 días hábiles.</li><li>- Demolición.</li><li>- Paralización temporal por 90 a 80 días hábiles.</li><li>- Tapiado definitivo.</li><li>- Tapiado temporal por 90 a 80 días hábiles.</li><li>- Inmovilización de bienes, productos y/o maquinarias por 90 a 80 días hábiles.</li><li>- Inutilización definitiva.</li><li>- Inutilización temporal por 90 a 80 días hábiles.</li></ul>



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



			<ul style="list-style-type: none"><li>- Decomiso temporal por 90 a 80 días hábiles.</li><li>- Recuperación de posesión de áreas de uso público.</li><li>- Retención de documentos.</li><li>- Declaración de inhabilitación de inmueble, definitiva.</li><li>- Internamiento de vehículos temporales por 90 días hábiles.</li><li>- Internamiento de animales temporales por 90 a 80 días hábiles</li><li>- Inutilización definitiva.</li><li>- Inutilización temporal por 90 a 80 días hábiles.</li><li>- Retiro</li><li>- Ejecución de obra y/o reposición</li><li>- Tapiado temporal por 90 a 80 días hábiles.</li><li>- Desmontaje.</li></ul>
<b>GRAVE</b>	Todo tipo de infracción que acredita la existencia de la infracción administrativa y la responsabilidad del administrado por la falta de autorización municipal.	79% a 10% UIT	<ul style="list-style-type: none"><li>- Clausura temporal por 70 a 60 días hábiles.</li><li>- Paralización temporal por 70 a 60 días hábiles.</li><li>- Erradicación.</li><li>- Internamiento de animales por 70 a 60 días hábiles.</li><li>- Internamiento de vehículos temporales por 70 a 60 días hábiles.</li><li>- Ejecución de obras y/o reposición.</li><li>- Pintado.</li><li>- Suspensión y/o cancelación de actividad, evento y/o espectáculo público deportivo y no deportivo.</li><li>- Retiro.</li><li>- Retención de productos, equipos y mobiliarios por 70 a 60 días hábiles.</li><li>- Inmovilización de bienes, productos y/o maquinarias temporales por 70 a 60 días hábiles.</li><li>- Desmontaje.</li></ul>
<b>NIVEL DE RIESGO MEDIO (*)</b>		15 a 10% a Valor de la obra	





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

Ley N° 24316-85

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



<b>LEVE</b>  <b>NIVEL DE RIESGO BAJO (*)</b>	Todo tipo de infracción que permite la posibilidad de rectificar y/o subsanar inmediatamente su conducta, no vulnerando lo establecido en el muy grave. Permite mejorar notablemente en la atención de la seguridad pública, salud, higiene pública, medio ambiente, normas de urbanismo, normas de zonificación, de transporte y tránsito.	9% a 3% UIT	<ul style="list-style-type: none"><li>- Clausura temporal por 40 a 30 días hábiles.</li><li>- Paralización temporal por 40 30 días hábiles.</li><li>- Retención de productos, equipos y mobiliario por 40 30 días hábiles.</li><li>- Pintado.</li><li>- Retiro.</li><li>- Tapiado temporal por 40 a 30 días hábiles.</li></ul>
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### ARTÍCULO 52° . - REINCIDENCIA

Existe reincidencia cuando el infractor habiendo sido sancionado, incurre nuevamente en la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

La reincidencia supone la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta y las medidas complementarias, se convertirán en definitivas.

### ARTÍCULO 53° . – CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES

La continuidad se configura cuando el infractor habiendo sido sancionado, mantiene la conducta infractora.

Para que se sancione por continuidad debe haber transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la sanción, y debe acreditarse que luego de dicho plazo, se le solicita al infractor demostrar que ha cesado de cometer la infracción luego de haber sido sancionado.

## TÍTULO VII

### RECURSOS IMPUGNATIVOS

#### ARTÍCULO 54° . - INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

No son impugnables las notificaciones de inicio de procedimiento administrativo sancionador, por:

- Carecer de la condición de acto definitivo que pone fin a la instancia.
- No imposibilita continuar con el procedimiento sancionador.
- No produzca indefensión en el administrado

Por lo que, cualquier acto de impugnación presentado por un administrado contra la notificación de inicio de PAS, será calificado como descargos y/o alegatos.



### **ARTÍCULO 55° . - IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo sancionador procede la interposición de recursos administrativos dentro de los quince (15) días hábiles perentorios.

### **ARTÍCULO 56° . - CALIFICACIÓN DE RECURSO IMPUGNATIVO**

Corresponde únicamente a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito, calificar un recurso administrativo de apelación, presentado por el administrado, por el recurso de reconsideración, cuando de su contenido sea apreciable la existencia de nueva prueba.

De igual manera, calificar el recurso de reconsideración en recurso de apelación, cuando del contenido se determine una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

### **ARTÍCULO 57° . - RECURSOS IMPUGNATIVOS CONTRA LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL**

Las medidas de carácter provisional únicamente son impugnables mediante la interposición de recurso de apelación, el mismo que deberá ser planteado dentro de los tres (03) días hábiles contado a partir de la notificación de la resolución que dictó la medida.

El recurso de apelación deberá ser elevado a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito, en un plazo máximo de un (01) día contado desde la fecha de concesión del recurso respectivo y será resuelto en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

La apelación de la medida de carácter provisional no suspende la ejecución forzosa de las mismas, salvo disposición del órgano resolutor; quien podrá disponer la suspensión al momento de la recepción de los actuados respectivos y previos a la emisión de pronunciamiento del recurso administrativo, atendiendo a la naturaleza de los alcances de la apelación planteada por el administrado.

### **ARTÍCULO 58° . - RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACIÓN**

El recurso de reconsideración se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución de sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental. Es competente para resolver el recurso el funcionario que expidió el acto impugnado en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

### **ARTÍCULO 59° . - RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación se interpondrá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución de sanción, y cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto impugnado, el cual una vez revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado a la Gerencia Municipal, para resolver en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.



## **TÍTULO VIII**

### **FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **CAPÍTULO I**

#### **PRESCRIPCIÓN**

##### **ARTÍCULO 60° . - PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE LAS MULTAS**

La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas administrativas impuestas al infractor, prescribe al término de dos (02) años, computados a partir de la fecha en que se producen las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso fin a la vía administrativa, quedó firme.
- b) Que, el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

##### **ARTÍCULO 61° . - SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**

El cómputo del plazo de prescripción, solo se suspende en los siguientes supuestos:

- a) Los medios de ejecución forzosa, establecido en el artículo 207° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. 004-2019-JUS. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles.
- b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

##### **ARTÍCULO 62° . - SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN**

Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La Gerencia Municipal, como órgano de última instancia de resolver recursos impugnativos de apelación, debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.

En caso que la prescripción sea deducida en sede administrativa, el plazo máximo para resolver sobre la solicitud de suspensión de la ejecución forzosa por prescripción es de ocho (08) días hábiles, contados a partir de la presentación de dicha solicitud por el administrado. Vencido dicho plazo, sin que exista pronunciamiento expreso, se entiende concebida la solicitud, por aplicación del silencio administrativo positivo.

#### **CAPÍTULO II**

#### **CADUCIDAD**

##### **ARTÍCULO 63° . - CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Telef. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, iniciados de oficio es de nueve (09) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo de tres (03) meses, debiendo el órgano competente, que en el presente caso será el órgano resolutor, emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

### **ARTÍCULO 64° . - DECLARACIÓN DE CADUCIDAD**

La caducidad es declarada de oficio por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil y Tránsito.

El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no lo haya declarado de oficio.

En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

## **CAPÍTULO III**

### **EXTINCIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

#### **ARTÍCULO 65° . - AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA**

La resolución que resuelve el recurso administrativo de apelación da por agotada la vía administrativa quedando expedido el derecho del infractor a impugnarla en la vía judicial, a través del proceso contencioso administrativo, regulado por la normatividad vigente.

#### **ARTÍCULO 66° . – EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Las sanciones administrativas, de tipo multas administrativas y medidas complementarias, se extinguen en los siguientes casos:

##### **66.1 En multas administrativas. -**

- a) Por el pago de la multa.
- b) Por la condonación.
- c) Por compensación de pagos.
- d) Por prescripción declarada.
- e) Por caducidad declarada.

##### **66.2 En medidas complementarias. -**

- a) Cuando el pago de la multa, libere la medida complementaria.
- b) Por prescripción declarada.
- c) Por caducidad declarada.



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



- e) Cuando ya ha sido ejecutada su totalidad en la ejecución de la Medida de Carácter Provisional, siempre y cuando, ha sido cumplida en su totalidad por el infractor.

### TÍTULO IX

#### EJECUCIÓN COACTIVA

##### CAPÍTULO I

#### EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES

#### **ARTÍCULO 67°.** – RECEPCIÓN DE CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Luego de recibida el cuaderno de medida de carácter provisional, se procede a revisar y en el caso de contar con observaciones, realizar la devolución en el plazo máximo de cinco días hábiles.

#### **ARTÍCULO 68°.** – ASIGNACION DE NÚMERO EXPEDIENTE COACTIVO DE M.C.P.

Cuando el cuaderno de medida de carácter provisional y los actos administrativos que dictan la medida de carácter provisional, cumple con los requisitos y el sustento legal necesario, la Unidad de Ejecución Coactiva, procede a asignar número de expediente coactivo de tipo Medida de Carácter Provisional de Obligaciones No Tributarias.

#### **ARTÍCULO 69°.** – EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN COACTIVA NRO 01

La Unidad de Ejecución Coactiva, procede a realizar las actuaciones que sean necesarias para la ejecución del dictamen dado por el órgano instructor, respecto a la aplicación de medidas de carácter provisional.

Procediendo a señalar fecha y hora de la diligencia coactiva, en el cual en dicha diligencia se notificarán: 1) Resolución que dicta el inicio de procedimiento administrativo sancionador, 2) Resolución que dicta la medida de carácter provisional y 3) Resolución que ejecuta forzosamente la medida de carácter provisional.

#### **ARTÍCULO 70°.** – EJECUCIÓN FORZOADA DE MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

La ejecución forzosa de medidas de carácter provisional se sujeta a lo establecido en el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante D.S. N° 018-2008-JUS.

#### **ARTÍCULO 71°.** – VIGENCIA DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL.

Las medidas de carácter provisional ejecutadas, sólo tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo, la medida caducará de pleno derecho; salvo que se hubiere interpuesto recurso impugnatorio, en cuyo caso se podrá prorrogar por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, vencidos dicho plazo caducará en forma definitiva.

Transcurrido las cuarenta y ocho (48) horas de producida la caducidad, deberá procederse de manera inmediata y de oficio a dejar sin efecto la medida cautelar y a la realizar la devolución de los bienes afectados por dicha medida (previo pago de los gastos administrativos)

### CAPÍTULO II

#### **EJECUCIÓN COACTIVA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS: MULTAS Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS**



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



### **ARTÍCULO 72° . – DEFINICIÓN DE MEDIDAS DE EJECUCIÓN COACTIVA**

La ejecución coactiva constituye una manifestación de la potestad de auto tutela que posee la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, para ejecutar por si misma sus decisiones, sin necesidad de intervención judicial, previa e independiente de la voluntad del obligado.

Su aplicación por la municipalidad, se materializará conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, reglamento y el texto único ordenado de dicha ley.

### **ARTÍCULO 73° . – EJECUCIÓN FORZOSA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

La ejecución forzosa de las sanciones administrativas contenidas en resoluciones emitidas por el órgano resolutor, que hubieran quedado consentidas o hubieran adquirido la condición de cosa decidida; se llevará a cabo, sólo cuando sean exigibles coactivamente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, reglamento y el texto único ordenado de dicha ley.

### **ARTÍCULO 74° . – EJECUCIÓN FORZOSA DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

La ejecución forzosa de las sanciones administrativas contenidas en resoluciones emitidas por el órgano resolutor, que hubieran quedado consentidas o hubieran adquirido la condición de cosa decidida; se llevará a cabo, sólo cuando sean exigibles coactivamente, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, reglamento y el texto único ordenado de dicha ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA. – INCORPORAR** en el Reglamento de Organización y Funciones vigente, mediante la presente Ordenanza Municipal, a la **Gerencia Municipal**, la función de:

- Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos de apelación que se presenten contra las resoluciones de sanción administrativas.

**SEGUNDA. - INCORPORAR** en el Reglamento de Organización y Funciones vigente, mediante la presente Ordenanza Municipal, a la **Gerencia de Seguridad Ciudadana, Defensa Civil, y Tránsito**, las siguientes funciones:

- Concluir el procedimiento administrativo sancionador iniciados en la(s) Gerencia(s) que se encuentre bajo su dependencia laboral, como autoridad sancionadora, si procede o no la imposición de la sanción administrativa.
- Emisión de resolución administrativa, de Nulidad Administrativa.
- Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos de reconsideración que se presenten contra las resoluciones de sanción administrativas emitidas por su despacho.

**TERCERO. - INCORPORAR** en el Reglamento de Organización y Funciones vigente, mediante la presente Ordenanza Municipal, a la **Unidad de Fiscalización y Control**, las siguientes funciones:

- Efectuar operativos para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, y detectar las infracciones cometidas, según su competencia y función principal, teniendo en cuenta el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas.
- Realizar indagaciones, investigaciones, inspecciones, exámenes y análisis necesarios, orientados a determinar con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifique, el inicio del



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Ley N° 24316-85**

José de la Torre Ugarte S/N – Teléf. 044-213701 – Florencia de Mora – Trujillo – Perú



procedimiento administrativo sancionador, adoptando de ser el caso las medidas necesarias antes del inicio de procedimiento sancionador.

- Iniciar y conducir el procedimiento administrativo, como autoridad instructora, emitiendo a través de los fiscalizadores municipales la respectiva notificación de infracción.
- Emitir y ejecutar las medidas de carácter provisional que decida adoptar.
- Emitir informe final de instrucción durante el procedimiento sancionador.

**CUARTO. - INCORPORAR** en el Reglamento de Organización y Funciones vigente, mediante la presente Ordenanza Municipal, a la **Unidad de Ejecución Coactiva**, las siguientes funciones:

- Programar, dirigir y ejecutar en vía de coerción, las obligaciones de naturaleza no tributaria, establecidas en las resoluciones de sanciones administrativas.
- Disponer y ejecutar medidas cautelares que autorice la Ley, y dictadas mediante resolución, por parte de los “Órganos Instructores”.

**QUINTO. -** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación;

**Regístrese, Publíquese y Archívese;**